

ÍNDICE	Pág.
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 25/14	2
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 23/14	3
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 22/14	8
Resolución D.G.I.P. 21/14	8
Resolución D.G.I.P. 23/14	9
Resolución D.G.I.P. 24/14	10
CHUBUT	
Decreto 934/14	11
NACIONAL	
Resolución C.P.C.E. 3.538/14	14
Resolución C.P.C.E. 3.518/13	23
Resolución C.P.C.E. 3.519/13	23
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 44/14	24

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 25/14

Santiago del Estero, 31 de julio de 2014

Vigencia: 1/8/14

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Anticipos. Productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros. Base imponible. Valores indicativos. [Res. Gral. D.G.R. 17/13](#). Se restablece su vigencia. [Res. Gral. D.G.R. 22/14](#). Su derogación.

Art. 1 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 22, de fecha 17 de julio de 2014, y restablézcase la vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 17, de fecha 2 de mayo de 2013.

Art. 2 – Para los casos de acreditación, compensación y/o devolución originadas con motivo de la vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 22/14, serán de aplicación los arts. 55 al 59 de la Ley 6.792 y sus modificatorias.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2014.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 25/14

Santiago del Estero, 31 de julio de 2014

Vigencia: 1/8/14

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Anticipos. Productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros. Base imponible. Valores indicativos. [Res. Gral. D.G.R. 17/13](#). Se restablece su vigencia. [Res. Gral. D.G.R. 22/14](#). Su derogación.

Art. 1 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 22, de fecha 17 de julio de 2014, y restablézcase la vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 17, de fecha 2 de mayo de 2013.

Art. 2 – Para los casos de acreditación, compensación y/o devolución originadas con motivo de la vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 22/14, serán de aplicación los arts. 55 al 59 de la Ley 6.792 y sus modificatorias.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2014.

Art. 4 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 23/14 **Formosa, 24 de julio de 2014**

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de percepción. Operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios. [Res. Gral. D.G.R. 29/97](#). Su reemplazo a partir del 1/8/14.

Art. 1 – Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Formosa, de conformidad con lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas, o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso que realicen los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente resolución general.
- b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante resolución.

Art. 2 – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

- a) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.
- b) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.
- c) Los que hubieren obtenido una resolución de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el art. 11 de la presente.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyos coeficientes, atribuibles a la provincia de Formosa, resulten inferiores a cero coma diez centésimos (0,10).
- e) Los consumidores finales.

Art. 3 – No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

- a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario, el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y

deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la provincia de Formosa.

c) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, situadas fuera de la jurisdicción de la provincia de Formosa.

d) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la provincia de Formosa.

Respecto de las operaciones con consumidores finales, que resultan excluidas del presente régimen de percepción, se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición, cuando destinen los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado.

Se considera acreditado este destino, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujeto y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Art. 4 – El adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

a) Contribuyentes de la provincia de Formosa: mediante la constancia de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos.

b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia o alta en la jurisdicción (F. CM-01 o F. CM-02). De tratarse de sujetos comprendidos en el inc. d) del art. 2, mediante copia de la última declaración jurada (F. CM-05).

c) Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

d) Contribuyentes de otras jurisdicciones: constancia de inscripción respectiva.

e) Los contribuyentes comprendidos en el inc. c) del art. 2 mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por personas debidamente autorizadas, consignando el sello de las mismas. Los agentes de percepción

deberán archivar las mismas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El adquirente, locatario o prestatario deberá comunicar al agente de percepción cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez días de ocurrida la misma.

Art. 5 – La percepción deberá practicarse sobre el precio de la operación que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el art. 232 del Código Fiscal –Ley 1.589–.

Art. 6 – A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el art. 5 la alícuota del dos por ciento (2%) a los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos ante esta Dirección.

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante F. CM-01 o F. CM-02 de los cuales deberá entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa.

En el caso de que se trate de contribuyentes no inscriptos se aplicará sobre el monto establecido en el art. 5 la alícuota del tres por ciento (3%).

Art. 7 – El importe de la percepción deberá ser incluido, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

En el mismo deberá consignarse la Clave Única de Identificación Tributaria del sujeto percibido.

Art. 8 – Establécese que las notas de créditos emitidas por los agentes de percepción a favor de sus clientes con posterioridad a la emisión de la factura que dieran origen a las mismas, que anulen o disminuyan sus importes, o concedan descuentos o bonificaciones, no tendrá incidencia alguna en la percepción practicada, debiendo el agente ingresar la totalidad del importe percibido originalmente.

Art. 9 – El importe de las percepciones deberá ser ingresado mediante F. F-61 , el cual forma parte integrante de la presente, mediante un único pago, en los plazos que a continuación se indican:

- a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive, o inmediato posterior hábil, del mismo mes.
- b) Percepciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive, o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta N° 60-0005/9 del Banco de Formosa S.A., o por cheque o giro sobre esta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria y/o por cualquier otro medio de pago habilitado por esta Dirección.

Art. 10 – El contribuyente que sufra la percepción podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

A los efectos de la presentación de la declaración jurada mensual del anticipo, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –régimen general– deberán consignar las percepciones sufridas en el campo identificado como: “Deducciones/percepciones” y, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en el campo denominado: “Determinación del F. CM-03: deducciones/percepciones”.

La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes acarreará para el contribuyente la pérdida del beneficio de bonificación previsto en el art. 53 de la Ley Impositiva 1.590.

Art. 11 – Cuando las percepciones sufridas originaren saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aun excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión total o parcial, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera en forma permanente saldos a favor. A tal efecto, deberán presentar nota de estilo ante la Dirección, solicitando la exclusión, siendo condición necesaria para acceder a la misma tener presentadas todas las declaraciones juradas del impuesto a la fecha de solicitud, y no registrar pendiente el pago de otras obligaciones impositivas en cuyo caso se deberá previamente proceder a la compensación de oficio.

El plazo de exclusión a otorgar no podrá ser superior a seis meses y se calculará en función al saldo a favor que se registre y el importe promedio de impuesto determinado de los últimos seis meses.

Art. 12 – Los sujetos mencionados en el art. 1 deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en carácter de declaración jurada, la información detallada en el F. F-310 que consiste en:

- a) Clave Única de identificación Tributaria del agente de percepción.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria del sujeto percibido. En aquellos casos en que se trate de contribuyentes no inscriptos, el agente, a los efectos de practicar la percepción, deberá consignar el número de inscripción de identificación laboral (C.U.I.L.) o, en su defecto,

el número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), debiendo en este caso respetar la estructura del campo y el máximo de caracteres establecido en el aplicativo.

- c) Fecha y número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.
- d) Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al art. 5 de la presente.
- e) Alícuota.
- f) Monto de la percepción.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

La misma deberá presentarse en forma mensual a través del aplicativo “Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos - Versión 1.0” en las formas y condiciones fijadas en la Res. Gral. D.G.R. 15/13 y/o en la que en el futuro lo reemplace, operando su vencimiento el día 5 del mes calendario siguiente al del mes que deba ser informado o el día hábil inmediato posterior si el día fijado fuese inhábil.

Art. 13 – Los agentes de percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo, toda la documentación e información indicada en la presente resolución general deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal, Ley 1.589.

Art. 14 – Las infracciones a las normas de la presente resolución general quedarán sujetas a las sanciones previstas en los arts. 50 y 51 del Tít. VII, Libro Primero, del Código Fiscal, y en la Ley Penal Tributaria 24.769.

El agente de percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

Los agentes que no ingresen en tiempo y forma el impuesto percibido y/o incumplan con la carga de actuar como tales, además de ser responsables solidarios por el impuesto omitido deberán ingresar con el capital, los recargos previstos en el art. 66 del Código Fiscal, Ley 1.589, y serán pasibles de las sanciones previstas en los arts. 54 del Código Fiscal y 59, incs. 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva 1.590.

Art. 15 – Reemplácese a partir del 1 de agosto de 2014 la Res. Gral. D.G.R. 29/97 y sus modificatorias, en la parte pertinente, a los agentes de percepción por el presente texto.

Art. 16 – Déjese sin efecto toda designación de agentes de percepción efectuada por instrumentos anteriores al presente.

Art. 17 – La presente resolución general será de aplicación para las operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1 de agosto de 2014.

Art. 18 – De forma.

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 22/14 La Rioja, 22 de julio de 2014 Vigencia: 22/7/14

Provincia de La Rioja. Facturación y registración. Imprentas. Deberán verificar en el sitio web de la D.G.I.P. la vigencia de la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de quienes soliciten la impresión de facturas y documentos equivalentes.

Art. 1 – Disponer que las imprentas radicadas en la provincia de La Rioja en ningún caso darán trámite favorable a la solicitud de impresión de las facturas o documentos equivalentes, mientras no verifiquen en el sitio web de la D.G.I.P., www.dgiplarioja.gov.ar, que la firma solicitante tiene vigente la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 4 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División y Sección, delegaciones y receptorías de la repartición.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 21/14 La Rioja, 22 de julio de 2014 Vigencia: 22/7/14

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Domicilio fiscal. Presunción de inexistencia.

Art. 1 – Disponer que para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, se presume que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos dos notificaciones cursadas a los mismos sean devueltas por el correo con la indicación “desconocido”, “se mudó”, “dirección inexistente”, “dirección inaccesible”, “dirección insuficiente” u otra de contenido similar.

Tal situación produce, además, la inmediata invalidez de la constancia de inscripción del citado gravamen.

Art. 2 – A fin de subsanar la situación descripta en el art. 1 de la presente, los contribuyentes deberán concurrir a la Dirección General de Ingresos Provinciales, con el objeto de acreditar la existencia y veracidad del domicilio denunciado, acompañando como mínimo dos de las siguientes constancias:

(*) 8. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

9. Acta de constatación notarial.

10. Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.

11. Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de “leasing”, del inmueble cuyo domicilio se denuncia.

12. Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.

13. Fotocopia de habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad del solicitante se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.

14. Constancia de A.F.I.P., donde figure el domicilio fiscal.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 4 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División, de Sección, delegaciones y receptorías de la repartición.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 23/14
La Rioja, 22 de julio de 2014
Vigencia: 22/7/14

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. Sujetos pasibles. Acreditación de su condición. [Res. Norm. D.G.I.P. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 66 de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11, por el siguiente texto:

“Sujetos pasibles. Acreditación de su condición

Artículo 66 – El vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal, ante el agente de retención, mediante constancia vigente de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea local o alcanzado por las normas de Convenio Multilateral.

Si el vendedor, locador o prestador no acreditara su condición de inscripto y/o no tuviera vigente la constancia de inscripción, la retención se efectuará sobre el total de la base sujeta a retención, conforme al primer párrafo del art. 64, debiendo aplicarse un incremento del ciento por ciento (100%) a la alícuota que corresponda.

Los agentes de retención podrán controlar la vigencia de la constancia de inscripción a través del sitio web de la D.G.I.P. www.dgiplarioja.gov.ar.

El vendedor, locador o prestador debe comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los quince días de ocurrida la misma.

En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación sea realizada por cuenta y orden del comitente, las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos se practicarán a nombre del comitente sobre la base sujeta a retención que establece el art. 64 del presente capítulo”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamento, jefes de División, de Sección, delegaciones y receptorías de la repartición.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 24/14 **La Rioja, 22 de julio de 2014**

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general. Junio de 2014. Se prorroga el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago hasta el 23/7/14, inclusive, para los contribuyentes de la localidad de Villa Unión.

Art. 1 – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de junio de 2014 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la localidad Villa Unión - régimen general, terminación 2 y 3, hasta el día 23 de julio de 2014, inclusive.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División y Sección, delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.

CHUBUT

DECRETO 934/14

Rawson, 25 de julio de 2014

B.O.: 1/8/14 (Chubut)

Vigencia: 1/8/14

Provincia de Chubut. Régimen de promoción del desarrollo económico. Su creación. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. [Ley IX-129](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébese la reglamentación de la Ley IX-129 que, como Anexo “A”, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Facúltese al Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, en carácter de autoridad de aplicación de la Ley IX-129, a que, por intermedio de las Subsecretarías de Regulación y Control Industrial y de Cadenas de Valor, dicte los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del régimen de promoción del desarrollo económico.

Art. 3 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos y de Coordinación de Gabinete.

Art. 4 – De forma.

ANEXO A

TITULO I - Plan Provincial de Inversiones

Artículo 1 – Para el Plan Provincial de Inversiones dispuesto en el inc. 1 del art. 3 de la ley la autoridad de aplicación, dará participación a las dependencias del Estado provincial con estrecha vinculación con la materia de inversiones, a los Municipios y, cuando proceda, al sector privado y al Gobierno nacional. El plan deberá definir las prioridades productivas, los lineamientos estratégicos y los objetivos de inversión.

Artículo 2 – El Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos pondrá en funcionamiento el Consejo Consultivo Comarcal, cuya principal finalidad será la de concertar la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada. El Consejo constituirá una herramienta de diálogo intersectorial y su carácter consultivo le otorgará la facultad de recomendar al Ministerio toda medida que se crea oportuna y necesaria en materia de inversión.

Artículo 3 – El Plan Provincial de Inversiones permitirá al Ministerio diseñar proyectos de inversión con parámetros técnicamente precisos y operativamente seguros, tendientes a poner en valor la infraestructura productiva existente. Al propio tiempo, este Plan deberá ofrecer un canal administrativo sólido a través del cual el Ministerio coadyuve a la plenitud empresarial de los pequeños y medianos productores, en términos de competitividad y producción. Estos proyectos tendrán por prioridad el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la puesta en valor de actividades culturales locales, la búsqueda de

nuevos Mercados en función de los requerimientos productivos de la cadena de valor y nuevos inversionistas y la promoción de la inversión privada.

TITULO II - Proyectos productivos del régimen

Artículo 4 – En virtud de lo dispuesto por los arts. 3 y 9 de la ley, los proyectos de acceso al régimen deben revestir un interés productivo y se someterán a consideración de la autoridad de aplicación, quien dará intervención a las dependencias correspondientes, conforme la naturaleza y el alcance de cada proyecto.

Artículo 5 – A tenor del objetivo perseguido y según los arts. 8 y 9 de la Ley IX-129, los proyectos serán de dos tipos: a) proyecto de nueva inversión y b) proyecto de ampliación de inversión.

a) Proyecto de nueva inversión: en el marco del régimen de promoción de desarrollo económico, se considerará “proyecto de nueva inversión” a aquél que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Tener como objetivo la apertura de nuevas unidades productivas que generen nuevo empleo e incorporen mano de obra local en un noventa por ciento (90%) del total del personal, a excepción de que el Ministerio decida otro porcentaje, según el art. 10 de la Ley IX-129.
2. Prever el inicio de la producción a escala industrial a partir de la vigencia de la Ley IX-129.
3. Planificar el traslado desde un centro urbano a un parque o área industrial, en caso de una unidad productiva existente, o reactivar una planta industrial que haya estado inactiva durante un plazo razonable.

b) Proyecto de ampliación de inversión: en el marco del régimen de promoción de desarrollo económico, se considerará “proyecto de ampliación de inversión” a aquél que produzca un veinte por ciento (20%) o más de incremento, en al menos dos de los siguientes componentes de la unidad productiva:

1. Capacidad de producción.
2. Cantidad de personal registrado.
3. Bienes de capital.
4. Exportación.

Artículo 6 – En el marco de la elaboración del Plan Provincial de Inversiones, el Ministerio de D.T. y S.P. diseñará los lineamientos para el plan de desarrollo de la cadena de valor y las modalidades y alcances del acompañamiento para aquellos proyectos que exploten los recursos naturales renovables y la biodiversidad de la provincia.

TITULO III – Incentivos

Artículo 7 – a) Incentivos impositivos: la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos se aplicará a partir del día siguiente al que el Ministerio emita la resolución otorgando el beneficio. Asimismo, la exención en el impuesto de sellos sólo comprenderá aquellos actos o instrumentos vinculados con el proyecto –excluidos aquéllos relacionados con modificaciones de los Estatutos Sociales– en los que su titular sea sujeto pasivo del gravamen y se aplicará sólo en la medida de su respectiva obligación tributaria. En el marco de la elaboración del Plan Provincial de Inversiones, la Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resulten pertinentes con el objeto de hacer efectiva las referidas exenciones.

- b) Incentivos por subsidios: los subsidios sobre el consumo de gas y electricidad serán otorgados una vez que el interesado se encuentre acogido al régimen y en carácter de reintegro, sobre la base de los consumos reales documentados por el interesado, netos de impuestos y otros cargos o accesorios, de acuerdo con lo que surja de las constancias correspondientes al ejercicio inmediato anterior. Dichos subsidios deberán ser gestionados ante la Subsecretaría de Cadenas de Valor, de conformidad con lo establecido por el Ministerio en el marco del Plan Provincial de Inversiones. Los proyectos de nuevas inversiones recibirán el subsidio de reintegro cuando se prevea realizar obras eléctricas y de gas únicamente necesarias para acceder a los servicios. Dichas obras deberán contar con el visado de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos o la dependencia que a futuro asuma sus misiones y funciones.
- c) Aportes no reintegrables a la innovación: el Plan Provincial de Inversiones contendrá un capítulo dedicado al acceso a este incentivo.
- d) Exenciones con relación al fondo de Policía del Trabajo: se establece la exención en la tasa del ocho por mil (8%), establecida en el art. 38 de la Ley X-15, que compone el Fondo de Policía del Trabajo por veinticuatro meses para los trabajadores incorporados.

TITULO IV - Desarrollo de proyectos – etapas

- Artículo 8** – a) Presentación: el proyecto se presentará ante el Ministerio, quien elaborará una planilla única de presentación de proyectos, la cual contendrá el detalle de la totalidad de la documentación a presentar, particularmente a tenor de los arts. 6 y 7 de la Ley IX-129.
- b) Evaluación: el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Cadenas de Valor, analizará los proyectos productivos en conformidad con los requisitos de la Ley IX-129, y dará participación a las dependencias correspondientes en función del área temática para evaluar su procedencia. El Plan Provincial de Inversiones deberá contemplar los lineamientos generales de evaluación de cada proyecto.
- c) Aprobación o rechazo: sobre aquellos proyectos aprobados se establecerá el tipo de incentivo y se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y a la Secretaría de Trabajo para dar intervención en materia de su competencia. Cumplidas las condiciones precedentes, el Ministerio procederá a emitir la resolución por la que se otorgan los incentivos. En caso de rechazo preliminar se le notificará al interesado en un plazo razonable y se cooperará con él para obtener, cuando proceda, la aprobación.
- d) Ejecución: una vez aprobado el proyecto, comenzará la etapa de ejecución y seguimiento por parte del Ministerio, a través de la Subsecretaría de Regulación y Control Industrial, conforme la Ley IX-129, particularmente los arts. 22 y 23.
- El Plan Provincial de Inversiones deberá contemplar los lineamientos generales de seguimiento de cada proyecto.

Artículo 9 – Los proyectos de nuevas inversiones, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la ley, podrán solicitar su acceso al régimen desde el inicio del proyecto productivo y hasta el plazo de seis meses a contar desde el momento de puesta en marcha de la escala de producción total.

Los proyectos de ampliación de la inversión, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley IX-129, podrán solicitar su incorporación desde el inicio del proyecto productivo y hasta el plazo de seis meses a contar desde el momento en que se cumplimentan los requisitos estipulados en el art. 8 de la ley.

En estos casos los incentivos regirán exclusivamente para el porcentaje incremental de la unidad productiva. Los incentivos en ningún caso podrán ser otorgados con carácter retroactivo.

NACIONAL

RESOLUCIÓN C.P.C.E. 3.538/14

La Plata, 11 de julio de 2014

Fuente: página web C.P.C.E. (P.B.A.)

Vigencia: 1/9/14, inclusive, excepto los arts. 9, 10 y 11 que tienen vigencia desde el 11/7/14

Normas contables profesionales. Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados. Derogación de la [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85](#) y de la [Interp. F.A.C.P.C.E. 5/06](#). Aprobación de la segunda parte de la [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13](#). Norma de Aplicación 50/95. Su modificación. Norma de Aplicación 85/11. Su derogación. Res. C.P.C.E. 1.254 y 1.255. Su modificación.

VISTO: la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 - “Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados” (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13), aprobada por la Res. C.P.C.E. 3.518/13; y

CONSIDERANDO:

Que por la Res. C.P.C.E. 3.518/13 se ha aprobado la resolución técnica del Visto, excepto su Sección II.A, con vigencia obligatoria para los encargos cuyos informes profesionales se suscriban a partir del 1 de setiembre de 2014, inclusive, o en el caso de encargos cuyo objeto sean estados contables, para los ejercicios iniciados o períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de setiembre de 2014, inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada desde su fecha de aprobación (20/12/13).

Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, conservando la estructura con base en principios y redacción sintética característica de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, principalmente, actualiza el cuerpo normativo incorporando definiciones y regulaciones relativas al desarrollo y emisión de informes de servicios profesionales no expresamente tratados en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, brindando con ello pautas de trabajo para quienes deban llevar a cabo tales labores y, por otra parte, introduce modificaciones que tienen por fin compatibilizar los trabajos de similar naturaleza regulados por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 y por las normas internacionales sobre la materia.

Que este Consejo Profesional a lo largo de los años ha emitido diversas normativas en materia de auditoría, revisión y certificación en respuesta a necesidades de pautas, guías, aclaraciones, etc., que la práctica profesional ha requerido, las cuales integran el conjunto de normas sobre la materia vigentes en su jurisdicción.

Que la aprobación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 conlleva la revisión de dicha normativa a efectos de mantener la consistencia y armonía del conjunto.

Que como consecuencia de la vigencia establecida para la nueva norma, existe un período de transición durante el cual todavía será posible la aplicación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 –normas de auditoría– y la Interp. F.A.C.P.C.E. 5/06, así como su normativa técnica relacionada, conforme corresponda a informes, para los que sean aplicables las normas nacionales, y certificaciones que tengan por objeto estados contables de ejercicios iniciados antes del 1 de setiembre de 2014.

Que en virtud de la proximidad del comienzo de la vigencia obligatoria de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 corresponde efectuar, en una primera etapa, ciertas modificaciones normativas y aclaraciones en pos del mencionado objetivo de coordinación de las normas y a fin de disipar dudas que puedan surgir respecto de la aplicación de las mismas.

Que al efecto de llevar a cabo la citada labor, se han tenido en cuenta los conceptos contenidos en tales normas y los motivos que les dieron origen así como su relación con las regulaciones incorporadas por medio de la nueva normativa y sus fuentes, teniendo como principio de interpretación inconcuso que la interpretación de las normas debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, y adoptando como verdadero aquél que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Que este Consejo ha emitido la Norma de Aplicación 50/95 –“Informe sobre estados contables proyectados”–, la cual prevé la posibilidad de que el profesional opine sobre la razonabilidad y consistencia de los supuestos significativos tenidos en cuenta en la preparación de la proyección.

Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 establece en su Sección V, apart. B –“El examen de información contable prospectiva”–, pto. ii.1.3, que el informe profesional debe incluir una declaración de seguridad negativa sobre si los supuestos brindan una base razonable para la información contable prospectiva.

Que la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA) 3400 –“Examen de información financiera prospectiva”–, que se ha utilizado como antecedente en la preparación de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, según el texto aprobado por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 35/13, establece en su párrafo 9 que “... dados los tipos de evidencias disponibles para analizar los supuestos sobre los que se basa la información financiera prospectiva, puede ser difícil para el auditor obtener un nivel de satisfacción suficiente para brindar una expresión positiva del dictamen de que los supuestos están libres de incorrecciones significativas. Por consiguiente, en la presente NIES, cuando se presentan informes sobre la razonabilidad de los supuestos de la Gerencia, el auditor sólo brinda un nivel moderado de grado de seguridad. Sin embargo, cuando según la opinión del auditor, se obtuvo un nivel apropiado de satisfacción, no se impide al auditor expresar un grado de seguridad positivo sobre los supuestos”.

Que resulta claro que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 ha tenido en cuenta el lineamiento general de la NIEA 3400, que refiere a la expresión de un nivel moderado de seguridad como consecuencia de la dificultad de obtener evidencias suficientes que permitan emitir una opinión en términos positivos sobre la razonabilidad de los supuestos y, por lo tanto, norma para aquellas circunstancias en que tales condiciones se verifican; mientras que la Norma de

Aplicación 50/95, al prever que el profesional opine sobre la razonabilidad y consistencia de los supuestos significativos tenidos en cuenta en la preparación de la proyección, evidentemente regula una situación distinta a la anterior, en la cual el emisor del informe considera que ha obtenido un nivel apropiado de satisfacción que le permite expresarse en tal sentido.

Que conforme el principio de interpretación antes señalado y las diferentes circunstancias a las que aplican las normas indicadas en el Considerando anterior, siendo posible y razonable su conciliación, corresponde mantener la vigencia de la Norma de Aplicación 50/95 adecuando su título y redacción para especificar su alcance y aplicación.

Que, por otra parte, la continuidad de la vigencia de la Norma de Aplicación 50/95 en los términos mencionados permite cumplir más acabadamente con el objetivo enunciado en el Considerando s) de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 al mejorar la compatibilidad entre las prescripciones de la NIEA 3400, aprobada por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 35/13, y las normas locales en materia de encargos de aseguramiento vigentes en este Consejo Profesional.

Que por medio de las Res. C.P.C.E. 1.254 y 1.255 se estableció la definición y el contenido mínimo de los informes especiales y de las certificaciones, en ambos casos, expresando en la definición que se trata de informes emitidos por graduados en Ciencias Económicas relacionados con las actividades reservadas a su título profesional, tratándose, también, en las citadas resoluciones la problemática de la imposibilidad de emisión de informes en formularios provistos por el comitente, excepto que se trate de formularios oficiales y cumplidos determinados requerimientos; además, en la Res. C.P.C.E. 1.255 se trata la certificación de estados contables.

Que la categoría de “Informes especiales” genéricamente prevista en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 y reglamentada por la Res. C.P.C.E. 1.254, que abarca una amplísima gama de servicios profesionales consistentes en “... estudios, diseños, evaluaciones, revisiones, exámenes, análisis, verificaciones y otros controles y trabajos realizados y las conclusiones resultantes, ...”, no se encuentra establecida en los mismos términos en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, la cual actualiza el cuerpo normativo incorporando definiciones y regulaciones relativas al desarrollo y emisión de informes de servicios profesionales no expresamente tratados en aquélla.

Que por lo indicado en el Considerando anterior varios informes profesionales encuadrables bajo la señalada categoría de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 tienen en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 normas que los rigen, sea en forma específica o general, quedando en la nueva norma la categoría de informes especiales reducida a ciertos servicios que no brindan seguridad contemplados como “Otros servicios relacionados” –Sección VII.C–, respecto de los cuales el contenido del informe profesional se encuentra pautado por remisión a las prescripciones de Sección III.A.ii en lo que fuere aplicable.

Que por lo expuesto, en tanto la forma y contenido de los informes profesionales emitidos por contadores públicos bajo Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 está reglada por dicha resolución técnica, resulta oportuno aclarar que a tales informes profesionales no les aplican las prescripciones de la Res. C.P.C.E. 1.254, resolución que mantiene su vigencia para los

elaborados por el resto de los graduados en Ciencias Económicas relacionados con actividades reservadas a sus títulos profesionales y, eventualmente, sería aplicable para un informe especial preparado bajo Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, cuyo objeto sean estados contables correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1 de setiembre de 2014.

Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 establece, en su Sección VI, normas sobre certificaciones tanto para el desarrollo de la tarea (pto. VI.i) como acerca del contenido de la certificación (pto. VI.ii), razón por la cual las prescripciones de la Res. C.P.C.E. 1.255, norma general en materia de certificaciones actualmente vigente en esta jurisdicción, no se aplican en las certificaciones realizadas en el marco de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, por lo tanto, la Res. C.P.C.E. 1.255 conserva su vigencia, en lo que respecta a certificaciones realizadas por contador público, para las que tengan por objeto estados contables correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1 de setiembre de 2014 y para cualquier certificación profesional elaborada por el resto de los graduados en Ciencias Económicas relacionadas con actividades reservadas a sus títulos profesionales.

Que debe conservarse la previsión relativa a la imposibilidad de emisión de informes en formularios provistos por el comitente y la admisión, con ciertos requerimientos, de la presentación en formularios oficiales emitidos por organismos del Estado nacional, provincial o municipal.

Que en tanto la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 si bien enuncia el contenido de las certificaciones emitidas por contadores públicos, no incluye definiciones de cada uno de los elementos que integran tal informe, debiendo remitirse en procura de mayor precisión a las normas sobre informes de la Sección II.C de dicha resolución técnica, la que contiene las normas comunes a todos los encargos y, teniendo en cuenta que las mismas en tanto descripciones generales también son sintéticas, se considera de utilidad mantener la vigencia de las definiciones contenidas en los incs. b), c), d) y e) del art. 2 de la Res. C.P.C.E. 1.255 para la interpretación del contenido de los respectivos elementos de las certificaciones normadas en la Sección VI de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, introduciendo sólo modificaciones menores de redacción y para adaptarlas a la nueva norma.

Que con relación con lo expuesto en el Considerando precedente, se considera conveniente a efectos de una mayor claridad normativa no remitir a la Res. C.P.C.E. 1.255 sino explicitar nuevamente en esta resolución las definiciones y su aplicación complementaria a lo establecido por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 en materia de certificaciones.

Que al definir el lugar de la emisión del informe, la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 dispone, en su Sección III, apart. A, pto. ii.37, que: “El lugar de la emisión es la jurisdicción donde ejerce” y en el pto. ii.38, en relación con la fecha, se referencia al día, mes y año, siendo razonable la extensión de la aplicación de ambos aspectos normativos a las certificaciones normadas en su Sección VI, Sección que no contiene la remisión general a las prescripciones de Sección III.A.ii en lo que fuere aplicable.

Que, asimismo, la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 define el servicio profesional de certificación de estados contables de manera diferente a lo establecido en el art. 4 de la Res. C.P.C.E. 1.255 y, no existiendo objeciones técnicas al concepto que brinda la nueva resolución

técnica, se considera oportuno unificar la definición de dicha certificación en los términos dispuestos por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13.

Que considerando la nueva definición del servicio de certificación de estados contables, corresponde aclarar que, en todo caso, tratándose de una certificación realizada bajo Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 o Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, debe constatarse la transcripción de los estados contables en el “Libro inventarios y balances” indicándose los números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción y, sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la certificación, podrá constatarse su transcripción en otros libros sociales con idénticos requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación.

Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 regula expresamente, en su Sección IV, la labor de revisión de estados contables de períodos intermedios y, en su Sección V, otros encargos de aseguramiento distintos de una auditoría o revisión de información contable histórica; sin embargo, podría solicitarse al profesional una labor de aseguramiento que consista en la revisión de información contable histórica que no sea estados contables y, en tanto no se encuentra ese servicio expresamente regulado en la citada resolución técnica, se considera razonable remitir para su realización a las normas comunes a todos los encargos profesionales establecidas en la Sección II, acápites B y C, y a las normas de revisión contenidas en la referida Sección IV, en lo que fuere de aplicación.

Que es conveniente prever la posibilidad de que se solicite a un profesional la realización de un informe que abarque más de uno de los servicios regulados por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, siendo en tal eventualidad razonable la aplicación de las normas pertinentes a cada uno de ellos.

Que la indicación expresa en el texto de los informes profesionales relativos a labores realizadas de conformidad con las correspondientes normas establecidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 de que se ha aplicado esa resolución, permite a los usuarios conocer la normativa aplicada y, consecuentemente, las características y alcance de la tarea efectuada. Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan los arts. 21 de la Ley 20.488 y 41, inc. g); y 64, inc. v), de la Ley 10.620,

EL CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE:

Art. 1 – Modificar el título de la Norma de Aplicación 50/95, el que será: “Examen de información contable prospectiva. Supuestos. Tratamiento”, y aprobar el nuevo texto de dicha norma que obra en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2 – Incorporar en la Res. C.P.C.E. 1.254, como art. 4, el texto que se expone a continuación y reenumerar el articulado de la norma:

“Artículo 4 – La presente resolución no es de aplicación para los informes profesionales emitidos de conformidad con las prescripciones de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 -

‘Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados’.

Art. 3 – Incorporar en la Res. C.P.C.E. 1.255, como art. 6, el texto que se expone a continuación y reenumerar el articulado de la norma:

“Artículo 6 – La presente resolución no es de aplicación para las certificaciones emitidas de conformidad con las prescripciones de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 - ‘Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados’.

Art. 4 – Los informes no podrán emitirse en formularios provistos por el comitente. Cuando sea requerido en formularios oficiales –emitidos por organismos del Estado nacional, provincial o municipal– podrán admitirse textos preimpresos en la confección de los informes encuadrables en las Secciones III.C, V, VI y VII, siempre que contengan –o en su caso posibiliten incorporar– todos los requisitos establecidos por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 para el tipo de informe, excepto por el título y el destinatario. De no ser así, deberá firmarse al solo efecto de su identificación, indicando que el informe se emite en documento aparte.

Art. 5 – Modificar el texto del art. 4 de la Res. C.P.C.E. 1.255, como se expone a continuación:

“Artículo 4 – Tratándose de certificaciones de estados contables correspondientes a ejercicios completos o de períodos intermedios, se precisa que tienen sólo por objeto constatar que los estados contables de una entidad se encuentran transcritos en libros rubricados, sin que ello signifique, en modo alguno, la emisión de un juicio técnico del contador sobre dichos estados contables.

Al efecto, debe constatarse la transcripción de los estados contables en el ‘Libro inventarios y balances’ indicándose los pertinentes números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción.

Sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la certificación, podrá constatarse su transcripción en el ‘Libro de actas de Directorio’ o en el ‘Libro de actas de Asamblea’ con idénticos requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación, circunstancia que también deberá ser mencionada en el texto de la certificación”.

Art. 6 – Disponer con relación al servicio profesional de certificación de estados contables (certificación literal) normado en la Sección VI –“Normas sobre certificaciones”– de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, que al efecto de su realización deberá constatarse la transcripción de los estados contables en el “Libro inventarios y balances” indicándose los pertinentes números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción.

Sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la certificación, podrá constatarse su transcripción en el “Libro de actas de Directorio” o en el “Libro de actas de Asamblea” con idénticos requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de

dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación, circunstancia que también deberá ser mencionada en el texto de la certificación.

Art. 7 – En relación con las certificaciones normadas en la Sección VI, pto. ii, de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, establecer la descripción correspondiente a los siguientes contenidos del informe, conforme se indica a continuación:

Destinatario: nombre de quien hubiera contratado el servicio profesional o de quien éste indicara. En el caso de que el destinatario fuera un ente, la certificación se debe dirigir a sus propietarios o a las máximas autoridades.

Detalle de lo que se certifica: identificación de la materia objeto de la misma, precisando las referencias temporales y personales que correspondieren.

Alcance específico de la tarea realizada: detalle de las fuentes de información, esto es, los antecedentes verificados: registros y documentos, con la enumeración objetiva de sus particularidades pertinentes.

Manifestación o aseveración del contador público: expresión clara y precisa de lo que se certifica, consignando que se ha constatado su concordancia con los antecedentes verificados detallados en el apartado de “Alcance específico de la tarea realizada”.

Lugar y fecha de emisión: el lugar de su emisión será la jurisdicción donde se ejerce, por lo que deberá mencionarse la provincia de Buenos Aires, y en relación con la fecha de emisión deberá asentarse día, mes y año.

Art. 8 – Establecer que para el desarrollo de encargos de revisión de información contable histórica distinta de estados contables y para la emisión de los respectivos informes profesionales deberán aplicarse las normas comunes a todos los servicios normados en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, contenidas en la Sección II, acápites B y C, y las normas de revisión dispuestas en la Sección IV de dicha resolución técnica en lo que fuere de aplicación.

Art. 9 – En el caso de que en un informe profesional se abarque más de uno de los servicios regulados por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, deberán aplicarse las normas pertinentes a cada uno de ellos.

Art. 10 – Disponer que en todo informe profesional preparado bajo Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 deberá indicarse expresamente que se ha llevado a cabo la labor, de conformidad con las normas correspondientes incluidas en dicha resolución técnica.

Art. 11 – Modificar el título de la Norma de Aplicación 88, el que será “Informes profesionales de auditoría, revisión e informes especiales elaborados en el marco de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85” y aprobar el nuevo texto de dicha norma que obra en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 12 – Derogar la Norma de Aplicación 85/11.

Art. 13 – Esta resolución tendrá vigencia a partir del 1 de setiembre de 2014 inclusive, excepto los arts. 9, 10 y 11 que tienen vigencia desde la fecha de aprobación de la presente.

Art. 14 – De forma.

ANEXO I - Norma de Aplicación 50/95

Ref.: examen de información contable prospectiva. Supuestos. Tratamiento

La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 ha tenido en cuenta el lineamiento general de la NIEA 3400, que refiere a la expresión de un nivel moderado de seguridad como consecuencia de la dificultad de obtener evidencias suficientes que permitan emitir una opinión en términos positivos sobre la razonabilidad de los supuestos y, por lo tanto, norma para aquellas circunstancias en que tales condiciones se verifican.

Sin embargo, cuando en opinión del profesional actuante en el caso particular su tarea le ha permitido obtener un nivel apropiado de satisfacción, podrá expresar un grado de seguridad positivo sobre los supuestos, circunstancia que debe quedar claramente expresada en el informe profesional.

Cuando en el párrafo de responsabilidad del contador público se deje expresa constancia de que el trabajo no comprende la evaluación de los supuestos significativos considerados, el informe profesional no encuadrará en la categoría de examen de información contable prospectiva.

En todo caso en el que la materia objeto del informe sea información contable prospectiva deberá indicarse claramente el alcance de la labor profesional en relación con los supuestos subyacentes en su preparación.

- Acta C.D. 740 (5/5/95).
- Acta C.D. 872 (11/7/14).

ANEXO II - Norma de Aplicación 88

Ref.: informes profesionales de auditoría, revisión e informes especiales elaborados en el marco de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85

Por medio de la Res. C.P.C.E. 3.506 se aprobaron las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 32/13 - “Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB de la IFAC”, 33/13 - “Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC”, 34/13 - “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia” y 35/13 - “Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento y Servicios Relacionados”, con el alcance y vigencia establecida en la señalada resolución.

Además, por Res. C.P.C.E. 3.518/13, se aprobó la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 - “Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados”, la cual conservando la estructura con base en principios y redacción sintética

característica de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, principalmente, actualiza el cuerpo normativo incorporando definiciones y regulaciones relativas al desarrollo y emisión de informes de servicios profesionales no expresamente tratados en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, brindando con ello pautas de trabajo para quienes deban llevar a cabo tales labores y, por otra parte, introduce modificaciones que tienen por fin compatibilizar los trabajos de similar naturaleza regulados por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 y por las normas internacionales sobre la materia.

Asimismo, la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 –normas de auditoría–, aprobada por la Res. C.P.C.E. 644/86, si bien es derogada por la citada Res. C.P.C.E. 3.518/13, atento a la vigencia establecida para la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, conserva su vigor para encargos cuyos informes profesionales se suscriban antes del 1 de setiembre de 2014, o en el caso de encargos realizables con normas nacionales cuyo objeto sean estados contables para los ejercicios iniciados o períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1 de setiembre de 2014.

Por lo tanto, a la fecha coexisten los siguientes cuerpos normativos en materia de auditoría:

- a) Las normas internacionales aprobadas por Res. C.P.C.E. 3.506 (aclaración: las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 32/13, 33/13 y 34/13 son de aplicación obligatoria sólo para labores sobre estados contables preparados obligatoriamente con las NIIF aprobadas por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09, siendo de aplicación opcional para el resto de los casos, de conformidad con lo establecido en la Res. C.P.C.E. 3.506);
- b) las normas nacionales aprobadas por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 (aplicables para todo tipo de servicios profesionales conforme lo establecido en la Res. C.P.C.E. 3.518/13, excepto aquéllos en los que deban aplicarse obligatoriamente las normas internacionales); y
- c) las normas nacionales aprobadas por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 (que, si bien ha sido derogada por la Res. C.P.C.E. 3.518/13, mantiene, transitoriamente, su vigencia para los servicios profesionales que no deban ser obligatoriamente realizados de conformidad con las prescripciones de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 o de las normas internacionales).

La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 requiere que el informe profesional contenga una manifestación acerca de si el examen se desarrolló de acuerdo con las “normas de auditoría vigentes”, asimismo, existe normativa reglamentaria de dicha resolución técnica de cuya aplicación resultan informes en los que no es exigida la aclaración de que se aplican normas de auditoría nacionales, sino que ello al elaborarse la reglamentación se entendió implícito. Tales consideraciones subyacen en modelos de informes profesionales de amplia difusión y utilización.

Considerando que las “Normas internacionales de auditoría, de revisión, de otros encargos de aseguramiento y de servicios relacionados” disponen que cuando se han aplicado esas normas se indique expresamente en el informe profesional que la labor ha sido desarrollada de acuerdo con las mismas y que, en lo que respecta a la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, también debe dejarse constancia en el texto del informe de la aplicación de esa norma, se entenderá que la falta de mención expresa en el informe profesional de que la tarea se ha desarrollado de acuerdo con las prescripciones de las normas internacionales o de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 significa que el cuerpo normativo utilizado ha sido la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, en tanto se trate de una labor profesional que todavía pueda realizarse bajo esta última resolución técnica.

Sin perjuicio de la conclusión precedentemente expuesta, se pone énfasis en la conveniencia de indicar en los informes profesionales que se han aplicado las normas de auditoría

establecidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 cuando la tarea profesional realizada se haya conducido de acuerdo con ese cuerpo normativo.

- Acta C.D. 867 (8/11/13).
- Acta C.D. 872 (11/7/14).

RESOLUCIÓN C.P.C.E. 3.518/13

La Plata, 20 de diciembre de 2013

Vigencia: para los encargos cuyos informes profesionales se suscriban a partir del 1/9/14

Normas contables profesionales. Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados. Derogación de la [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85](#) y de la [Interp. F.A.C.P.C.E. 5/06](#). Aprobación de la segunda parte de la [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13](#). Excepciones.

Art. 1 – Aprobar, con la excepción prevista en el art. 3 de esta resolución, como norma profesional en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, a las normas contenidas en la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 - “Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados”, con vigencia obligatoria para los encargos cuyos informes profesionales se suscriban a partir del 1 de setiembre de 2014, inclusive, o en el caso de encargos cuyo objeto sean estados contables, para los ejercicios iniciados o períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de setiembre de 2014, inclusive.

Art. 2 – Admitir la aplicación anticipada de los servicios previstos en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13 para aquellos encargos cuyos informes profesionales se suscriban a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 3 – Suprimir las disposiciones contenidas en la Sección II.A - “Condición básica para su ejercicio profesional en los servicios previstos en esta resolución técnica” de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13. Las condiciones básicas para la prestación de los servicios regulados en la referida resolución técnica son las contenidas en el Tít. IV del Código de Ética - “Incompatibilidades para el ejercicio de las actividades profesionales”.

Art. 4 – Derogar, a partir de la vigencia obligatoria de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 37/13, la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85 - “Normas de auditoría” y la Interp. F.A.C.P.C.E. 5/06 - “El informe del auditor sobre cifras e información presentada a efectos comparativos”.

Art. 5 – Publicar en la biblioteca virtual de la página web de la institución, www.cpba.com.ar, en la parte de “Normas de auditoría y sindicatura societaria” de la “Sección información técnica”, esta resolución y el texto de la normativa técnica que se aprueba por la presente.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN C.P.C.E. 3.519/13
La Plata, 20 de diciembre de 2013
Vigencia: 20/12/13

Normas contables profesionales. Cuestiones de aplicación general. Estados contables en moneda homogénea. Modificación de las [Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 6/84](#) y [17/00](#). [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 39/13](#). Se aprueba su segunda parte. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. [Res. F.A.C.P.C.E. 735/13](#). Se aprueba su segunda parte. Res. C.P.C.E. 3.150/03. Su derogación.

Art. 1 – Aprobar como norma profesional en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires a las normas contenidas en la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 39/13 “Normas Contables Profesionales: modificación de las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 6/84 y 17/00. Expresión en moneda homogénea”.

Art. 2 – Aprobar como norma profesional en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires a las consultas 1 a 3, y sus respectivas respuestas, de la segunda parte de la Res. F.A.C.P.C.E. 735/13 “Interpretación. Aplicación del párrafo 3.1. Expresión en moneda homogénea de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00”.

Art. 3 – Las normas técnicas profesionales aprobadas por los artículos precedentes tendrán vigencia desde la fecha de la presente resolución.

Art. 4 – Publicar en la biblioteca virtual de la página web de la institución, www.cpba.com.ar, en la parte de “normas contables” de la Sección “información técnica”, esta resolución y el texto de la normativa técnica que se aprueba por la presente.

Art. 5 – Derogar la Res. C.P.C.E. 3.150/03.

Art. 6 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 44/14
S.M. de Tucumán, 6 de agosto de 2014

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, para la salud pública y a los juegos de azar autorizados. Vencimientos del día 7/8/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 11/8/14.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 11 de agosto de 2014, inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 7 de agosto de 2014:

- a) Impuesto para la salud pública: anticipo 7/14, con N° de C.U.I.T. terminado en 0 y 1.
- b) Impuesto a los juegos de azar autorizados:
 - 1. Quiniela: período 7/14, semana 4.
 - 2. Agentes de retención (lotería): período 7/14, semana 4.
- c) Impuesto de sellos: instrumentos cuyo vencimiento opera el día 7 de agosto de 2014.

Art. 2 – De forma.